



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-10395-2014

Dagua, 14 de diciembre de 2023

Señores
ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA identificado con NIT. 800.119.540-0 el contenido de la Auto 0760 - 0763 No. 0085 del 31 de octubre de 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido a dentro del expediente sancionatorio No 0741-039-002-177-2014. Se adjunta copia íntegra en diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0741-039-002-177-2014.

Proyectó: Santiago Vernaza Ordóñez – Contratista DAR Pacífico Este *SVQ*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-10395-2014

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____

Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archivese en: Archivese en: 0741-039-002-177-2014

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010, 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0741-039-002-177-2014, contra la sociedad ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA identificada con NIT. 800.119.540-0, presunta responsable de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha sobre la vía sin pavimentar que conduce a casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^{da} de 1959, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia del “Informe de visita” de fecha 2 de abril de 2014, elaborado por la UGC – Calima de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que, así las cosas, se extrae del informe de visita de fecha 2 de abril de 2014, lo evidenciado:

(...)

3. Nombre del funcionario(s): Jenny Marcela Sepúlveda, Daniel Antonio Marin,

Camilo Arturo Llano, Alveiro Aguilar, Harold Humberto Fernandez, Marliryan Ossa y Luis Ovidio Grajales (contratista - Guardabosques para la paz).

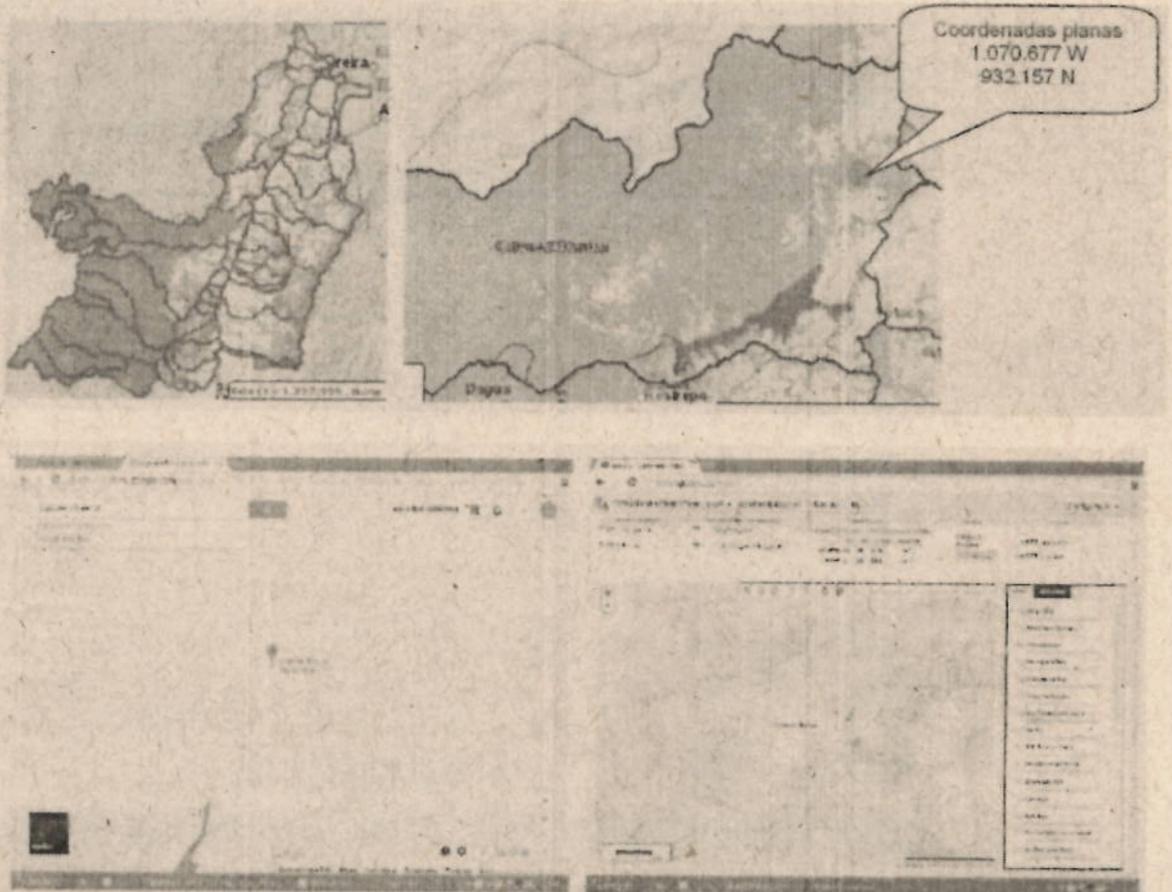
4. Lugar: Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha, sobre la vía sin pavimentar que conduce del casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm.



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Imágenes 1, 2, 3 y 4. Ubicación del predio donde se evidenció la tala de bosque en el Valle del Cauca, en la cuenca del Río Calima y en el municipio de Calima el Darién.

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

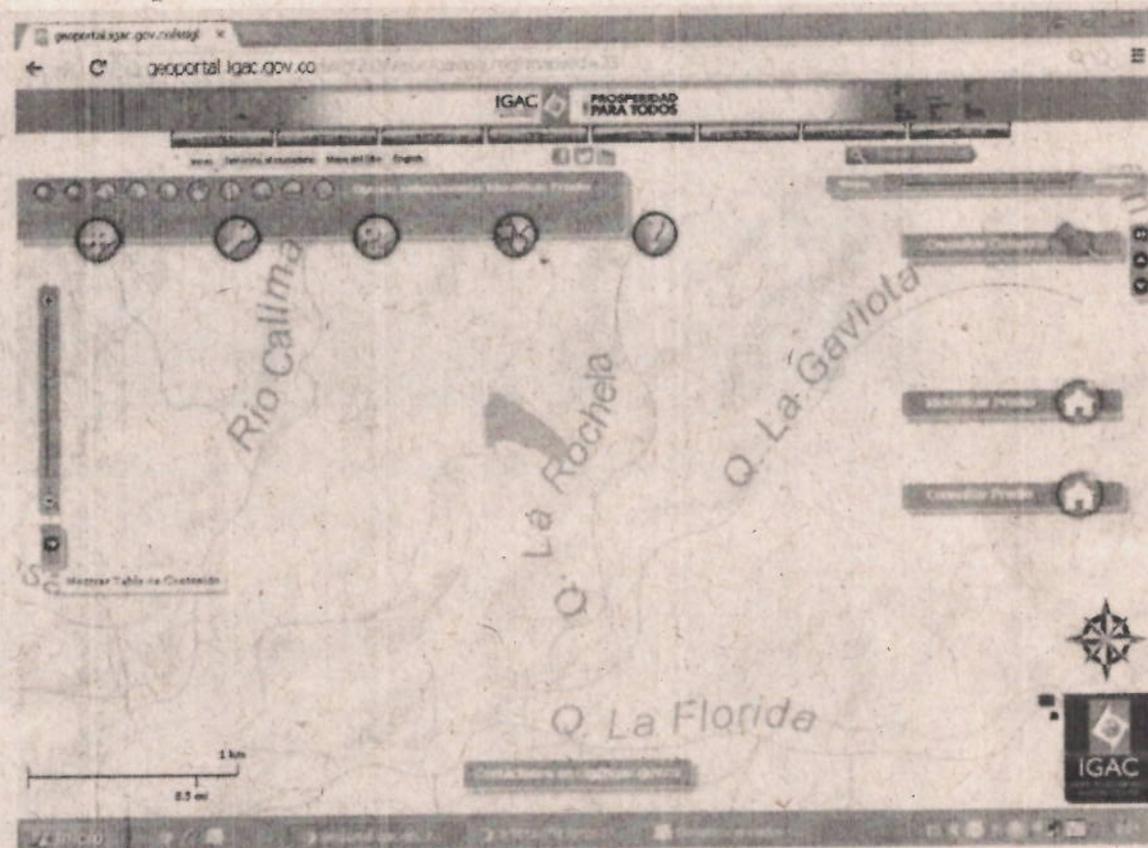


Imagen 5. Ubicación del predio en el visor del IGAC

5. Objeto:

Realizar visita de atención de denuncia interpuesta por la comunidad de la vereda el Mirador y del acueducto Acuadriamante a través de la Secretaría de Planeación de la Administración Municipal de Calima el Darién, por la tala de bosque ubicado en la vereda Mirador Alto, zona de captación de la quebrada la Rochela que surte el acueducto comunitario Acuadriamante.

6. Descripción:

Durante la visita realizada al predio registrado Sin Nombre (no se conoció el nombre del predio ni del propietario), se verificó que se presenta la tala de un relicto boscoso de 8.400 m² aproximadamente y un pequeño rodal de Guadua al interior del relicto de bosque con un área de 1.200 m² aproximadamente; en los cuales se realizaron

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

prácticas de socola de Bosque, tala de guadua y tala de árboles. La tala se evidencia a una distancia de 5 m de la vía a mano derecha en sentido casco urbano de Calima el Darién - vereda Mirador Alto - Institución Educativa Pablo Sexto. Una vez se ingreso al Bosque se evidencio que los señores aserradores que se encontraban allí, emprendieron la huida desplazándose presuntamente hacia la vereda la Gaviota.



Imagen 6 y 7. Afectación de bosque (afectación de la vegetación de sotobosque y árboles del subdosel y dosel).

*El relicto boscoso se caracteriza por encontrarse inmerso en una matriz de paisaje en la que predomina potreros y cultivos transitorios, con una vegetación característica de bosque en sucesión secundaria avanzada, con un alto grado de especies trepadoras (bejucos y lianas); determinándose la tala de árboles de especies como Caimos (*Chrysophyllum cainito*), Niguitos (*Miconia spiciflata*), Dragos (*Croton magdalenensis*), Cacaos de Monte (*Thebroma cacao*), Balsos Blancos (*Heliocarpus popayanensis*), Balsos Real (*Ochroma pyramidalis*), Laureles (*Nectandra sp*), Zurrumbos (*Trema micranta*), Zapotillos (*Quararibea cordata*), Aguacatillos (*Persea caerulea*), entre otros; con circunferencia a la altura del pecho (CAP) que oscilan desde los 40 cm hasta los 260 cm, y alturas que oscilan desde los 3 m. hasta los 20 m aproximadamente. Este relicto está ubicado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada la Rochela perteneciente a la cuenca del Rio Calima.*

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

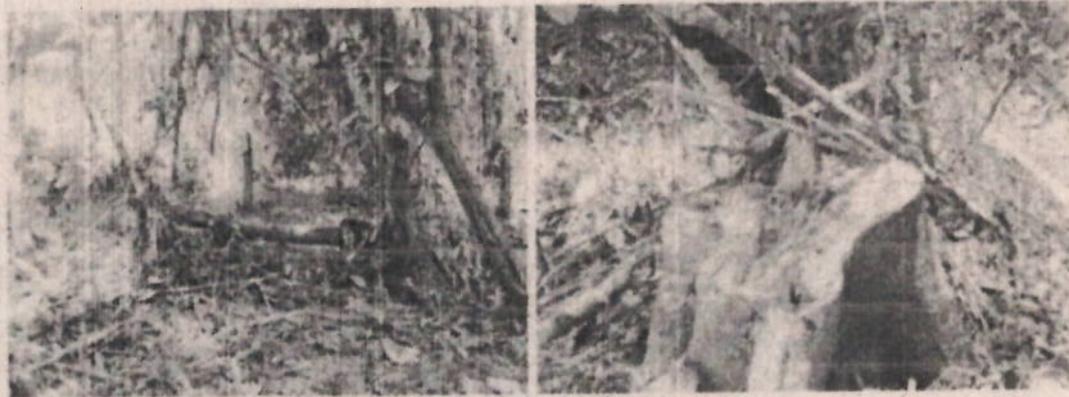
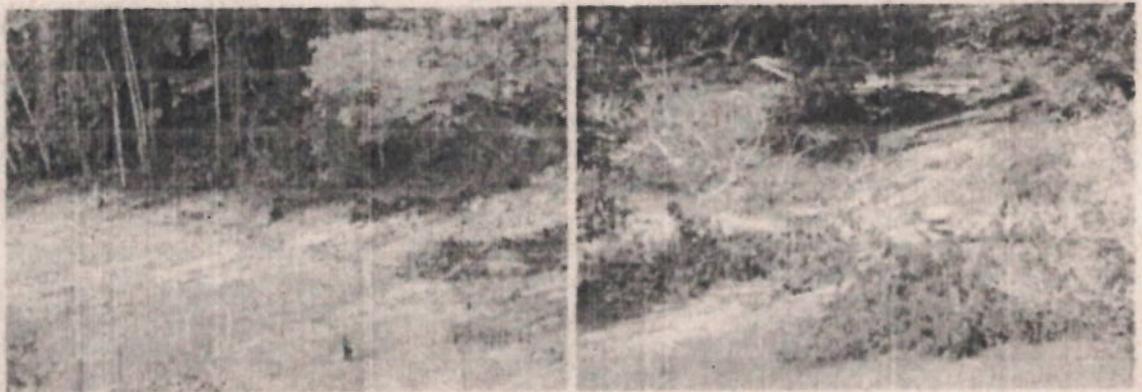


Imagen 8 y 9. arboles taladas y tocones.

En el sitio se encontraron cortados un total de 417 unidades de material forestal entre orillos, y postes de 3 y 4 caras con una longitud promedio entre 1.80 y 2 m. de largo. Adicionalmente se encontraron un total de 50 tacos de Guaduas cortados de un largo de 4 metros dispuesta en el perímetro del bosque, y otras que se encontraron cortadas pero aun paradas en el sitio donde se estaba realizando el aprovechamiento. Se determina que la tala del guadual fue de forma pareja en algunos puntos.





AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

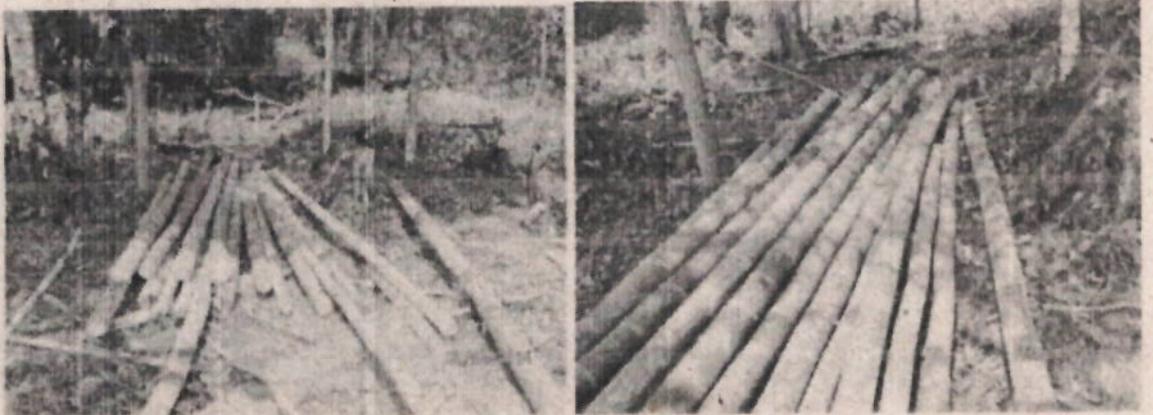


Imágenes 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Especies de árboles talados, onillos y postes.

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Imágenes 16 y 17. Guaduas cortadas y dispuestas en el perímetro del bosque.

En la parte alta justo donde se construyo una bodega dentro del predio, se encuentra una mancha de bosque nativo y un guadual que es un punto de referencia donde hay un nacimiento de agua, teniendo como función el bosque de regulador del agua.

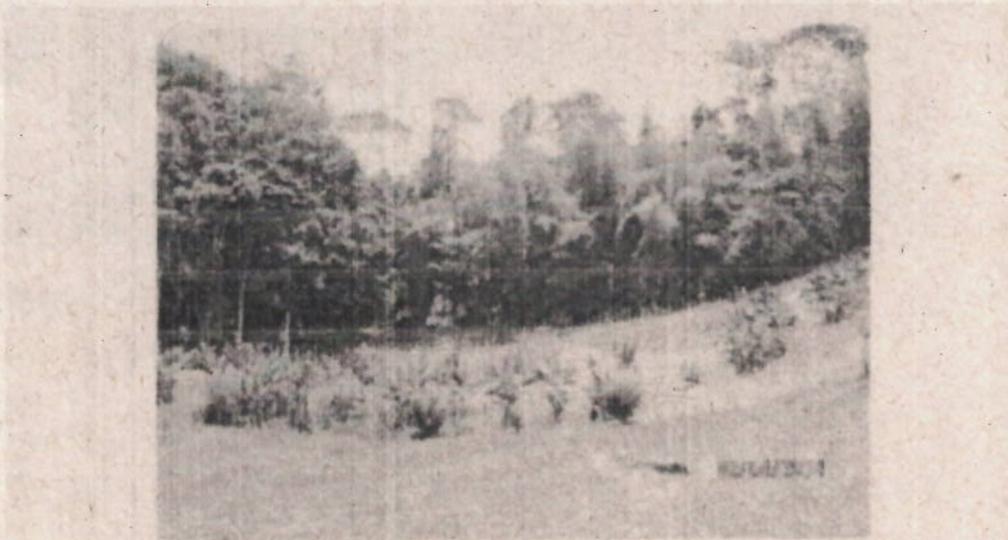


Imagen 18. Bosque Nativo y Guadual que protege nacimiento ubicado dentro del predio donde se realizo la tala.

La comunidad de la zona menciona que durante el desarrollo de las actividades de tala del bosque se observo el desplazamiento de especies de fauna silvestre como Loras,

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Guatines, Armadillos, azulejos, azomas, serpientes, semilleritos, entre otros.

En el sitio se evidenciaron residuos y empaques de aceite de dos tiempo y específico, y derrame de aceite quemado que se utilizó para la lubricación de las cadenas de las motosierras.



Imágenes 19 y 20. Residuos al interior del bosque talado (frasco de específico y empaques de aceite de dos tiempos).

de aceite de dos tiempos).

5. Actuaciones:

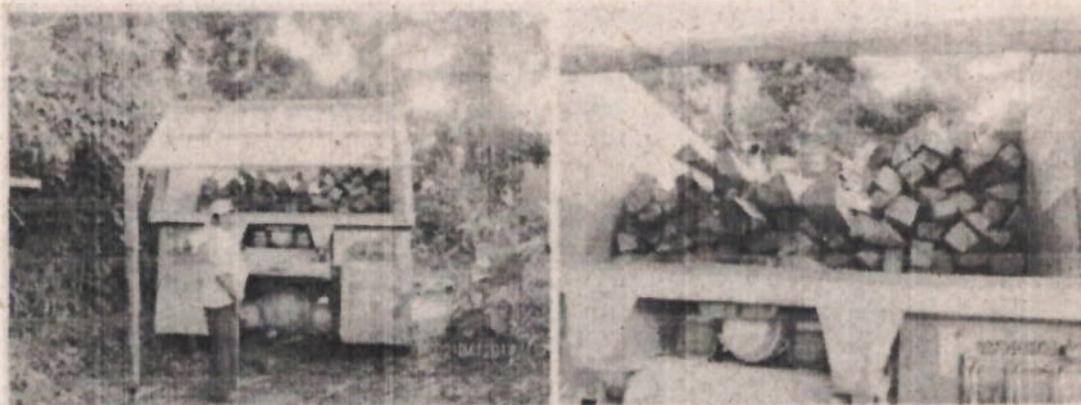
Durante el transcurso de la visita se realizó el levantamiento de la información para cuantificar y cualificar el daño causado por la actividad de tala (ubicación GPS, área del bosque, identificación de las especies taladas, medición de CAP y altura de los árboles talados, cuantificación orillos, postes y guaduas cortadas).

Teniendo en cuenta que la denuncia de la comunidad se realizó en los términos de tala de bosque y robo de madera, se procedió a realizar el decomiso preventivo de 103 trozos de madera entre orillos y postes, el cual fue trasladado hasta la oficina de CVC ubicada en el municipio de Calima el Darién. Se aclara que el restante material forestal que corresponde a 314 orillos y postes, y 50 tacos de Guadua se encuentra en el predio.

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Imágenes 21 y 22. Decomiso de 103 orillos y postes que fueron trasladados en Volqueta a las oficinas de la CVC Calima, el Darién.

Como en el momento de la visita no se pudo conocer el nombre del predio ni del propietario, con los datos de la coordenadas geográficas que se tomaron en el sitio de afectación del bosque se procedió a realizar la consulta en el Geovisor del Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (www.igac.gov.co), verificándose que el predio tiene la matrícula catastral No. 373-81849 denominándose el Mirador; información con la que se podrá consultar el nombre del propietario a través de la Oficina de Instrumentos Públicos.

6. Recomendaciones:

- De acuerdo a la situación verificada de tala de bosque y guadual de un área total aproximada de 8.400 m², iniciar la medida preventiva e iniciar el proceso sancionatorio por:
- El aprovechamiento forestal tala de árboles de especies como Caimos (*Chrysophyllum cainito*), Niguitos (*Miconia spiciflata*), Dragos (*Croton magdalenensis*), Cacaos de Monte (*Thebroma cacao*), Balsos Blancos (*Heliocarpus popayanensis*), Balsos Real (*Ochroma pyramidalis*), Laureles (*Nectandra sp*), Zurrumbos (*Trema micranta*), Zapotillos (*Quararibea cordata*), Aguacatillos (*Persea caerulea*), entre otros; sin contar con los permisos correspondientes.
- Afectación del relicto boscoso por la socola de especies de sucesión secundaria avanzada, con un alto grado de especies trepadoras (bejuco y lianas); determinándose el decomiso del producto forestal.
- Se debe continuar con el retiro o decomiso de la madera cortada que quedo ubicada en la parte interna y perimetral del bosque, ubicado dentro del predio.



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- Se debe diseñar e implementar un protocolo para la atención de denuncias sobre de bosques en el municipio, en la cual se logre el apoyo oportuno de las fuerzas armadas (Policía Nacional y Ejército Nacional) y el ente territorial, debido a que en el momento de la visita se solicitó el apoyo a dichas autoridades los cuales no acudieron por la falta de protocolos de seguridad.

- Con el número de la Matricula Catastral del predio se debe proceder a solicitar ante la Oficina de Instrumentos Públicos el certificado de tradición para conocer el nombre del propietario, de tal forma que se permita proceder con la medida preventiva y proceso sancionatorio.”

Que el día 04 de septiembre de 2014, se expide la Resolución 0740 No. 000719 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, acto administrativo que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en

suspensión del aprovechamiento forestal tala de bosque y gradual, sin contar con el permiso correspondiente, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Mirador Alto, en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, en el sitio ubicado en las siguientes coordenadas:

Coord. Norte	Coord. Oeste
932.157 N	1.070.677 W

(...)”

Que el acto administrativo referenciado se comunicó a la sociedad investigada el 24 de noviembre de 2014.

Que adicionalmente, esta Corporación expidió el “AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS” del 04 de septiembre de 2014; acto administrativo que no culminó el trámite de notificación y que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a la sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ & CIA. LTDA., NIT. 8001195400, en predio ubicado en la Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima El Darién, Valle del cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ & CIA. LTDA, NIT. 8001195400, por infracción a los recursos naturales, Decreto 2811 de 1.974, Ley 99 de 10993, Acuerdo No. 18 de 1.998, Ley 1333 de 2.009, como presunta responsable por:

- Aprovechamiento ilegal de diecisiete punto cinco metros cúbicos (17.5 Mts.³) de producto forestal y dos punto cero metros cúbicos (2.0 Mts.³) de Guadua.
- Afectación del relicto boscoso por la socola de especies de sucesión secundaria avanzada, con un alto grado de especies trepadoras (bejucos y lianas).”



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que, al comprobar que la Corporación incurrió en un error, al iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en una misma actuación, se expidió la Resolución 0760 No. 0761 – 0000079 del 29 de enero de 2021 “POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en la cual se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR de oficio el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS de fecha 04 de septiembre de 2014, expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No 0741-039-002-177-2014, con el fin de garantizar el debido proceso al investigado.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ Y CIA LTDA, con Nit 800119540-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el acto administrativo en referencia se notificó por aviso publicado en la página web de la entidad el 10 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en razón a lo expuesto en el informe de visita de fecha del 2 de abril de 2014, el registro fotográfico anexo, así como los demás documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-177-2014, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.*

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, norma de carácter especial dispone lo siguiente:

Que la carga de la prueba radica en cabeza del presunto infractor, quien tendrá todas las garantías procesales y en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, de ejercer su debida defensa aportando y/o solicitando las pruebas con observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ahora bien, en el parágrafo único del artículo primero de la precitada Ley se



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

establece un régimen de responsabilidad objetivo, como sustento de lo anterior en el párrafo único del artículo 1 de la precitada Ley, se establece lo siguiente: *subrayado propio*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que lo anterior ha sido objetivo de revisión en por parte de la Honorable Corte Constitucional, en procura de lograr una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo, es así, como en la Sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario y las de derecho -*iuris et de iure*- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “*praesumere*” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “*prae*” y “*mumere*”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas.” [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza.” [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.” [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146]

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que, si el presunto infractor no logra desvirtuar la presunción legal, podrá ser titular de las anteriores sanciones con observancia estricta del principio de legalidad y su criterio de imposición se realizará de acuerdo a la infracción realizada.

Que las conductas presuntamente desarrolladas por la sociedad ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA identificada con NIT. 800.119.540-0, presunta responsable de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha sobre la vía sin pavimentar que conduce a casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^{da} de 1959, presuntamente infringen la normatividad que se cita a continuación:

(...)

- Respecto al aprovechamiento forestal el Decreto 1076 de 2015 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.

Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
(...)

(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 2 de abril de 2014, el registro fotográfico que se encuentra en el expediente y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, y no encontrándose acto administrativo alguno por el cual se otorgue permiso para el aprovechamiento forestal, a nombre del investigado, que estén relacionados con el Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha sobre la vía sin pavimentar que conduce a casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^{da} de 1959, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA identificada con NIT. 800.119.540-0, presunta responsable de las actividades mencionadas, por la presunta infracción a las normas transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0741-039-002-177-2014.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la sociedad ASDRUBAL HERNÁNDEZ & CIA LTDA identificada con NIT. 800.119.540-0, presunta responsable de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha sobre la vía sin pavimentar que conduce a casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico



AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

establecida por la Ley 2^{da} de 1959, el siguiente CARGO:

Cargo único: Realizar actividades de aprovechamiento forestal mediante la tala de bosque y gradual en un área total de 8.400 m² de las siguientes especies de árboles: Caimos (*Chrysophyllum cainito*), Niguitos (*Miconia spiciflata*), Dragos (*Croton magdalenensis*), Cacaos de Monte (*Thebroma cacao*), Balsos Blancos (*Heliocarpus popayanensis*), Balsos Real (*Ochroma pyramidalis*), Laureles (*Nectandra sp*), Zurrumbos (*Trema micranta*), Zapotillos (*Quararibea cordata*), Aguacatillos (*Persea caerulea*), actividad realizada al interior del Predio sin nombre, Vereda Mirador Alto, Municipio de Calima el Darién. Ubicado a la margen derecha sobre la vía sin pavimentar que conduce a casco urbano de Calima el Darién a la vereda El Mirador, a una altitud de 1.694 msnm ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^{da} de 1959; contrariando con su comportamiento lo establecido en el en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.3.1 literal a, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0741-039-002-177-2014, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición de los investigados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ejercer su derecho de contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

AUTO 0760 - 0763 No. 0085 DE 2023

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL PILAR SUAREZ SARMIENTO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Santiago Vernaza Ordoñez – Abogado contratista DAR PE
Revisó: Julio César Domínguez Castro – Profesional especializado contratista - DAR Pacifico Este
Aprobó: Leyder Javier Ruíz Ruíz – Coordinador UGC CALIMA

Expediente: 0741-039-002-177-2014